

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 224

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Triquinosis» en el ganado porcino del término municipal de Jadraque.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta el casco urbano de la población y como zona sospechosa el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: cremación del cerdo atacado, y las que deben ponerse en práctica las dispuestas en el capítulo XLVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 7 de Noviembre de 1953. 2751

El Gobernador Civil,
Miguel Moscardó Guzmán.

CIRCULAR NUM. 225

Con fecha 2 del actual, y por la Alcaldía de Pajares se ha expedido título de Guarda particular jurado a favor de don Clemente Retuerta del Amo, para que pueda desempeñar las funciones de su cargo en todas las fincas rústicas y en los montes denominados «Llanillo» y «Pajares», de aquél término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Guadalajara 7 de Noviembre de 1953. 2830

El Gobernador Civil,
Miguel Moscardó Guzmán.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 29

Venta por el Servicio Nacional del Trigo de garbanzos, judías y lentejas comestibles

Por esta Comisaría General se ha autorizado al Servicio Nacional del Trigo la venta de garbanzos, judías y lentejas comestibles procedentes de la última cosecha, que tiene almacenados y debidamente clasificados (los garbanzos) calidades y tamaños (45/55, 55/65,

65/75 y 75/85 granos en onza), a cuyo efecto se dictan las siguientes instrucciones:

1.ª Podrán solicitar la compra de las referidas legumbres para consumo de boca las entidades, comerciantes y agricultores que lo deseen.

2.ª Las peticiones se dirigirán y serán presentadas directamente en las Jefaturas del Servicio Nacional del Trigo de las provincias en que tengan su residencia los peticionarios, con excepción de las peticiones «superiores» a 10.000 kilos, cuyas instancias se presentarán en la Delegación Provincial de la indicada residencia, y remitidas por éstas, debidamente informadas, a la Jefatura Provincial del Servicio expresado.

3.ª Las solicitudes por cantidades «inferiores» a 10.000 kilos que, por error de los interesados, se presenten en los Organismos de Abastecimientos, se cursarán a las respectivas Jefaturas del Servicio Nacional del Trigo, estimándose a todos los efectos legales como fecha de presentación, la del registro de los Organismos de Abastecimientos, de todo lo cual se dará cuenta a los peticionarios para su conocimiento.

4.ª Los interesados podrán recabar de las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo cuantos informes precisen sobre la situación de la mercancía, clasificación y precio de la misma.

5.ª Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo concederán directamente las peticiones recibidas, si tienen existencias, y en caso contrario, con la conformidad del interesado, las trasladarán a las Jefaturas de otras provincias en que todavía haya existencias disponibles.

6.ª Las calidades y precio de los garbanzos puestos a la venta, son los siguientes:

CLASES	Precios según los tamaños	
	Ptas.	Kgs.
Garbanzos blancos	5'08	6'08
» » castellanos	5'08	6'58
» mulatos	5'08	5'68
» pedrosillanos	5'38	6'08

Lo que se hace público para general conocimiento.
Guadalajara 7 de Noviembre de 1953.

El Delegado Provincial,
Miguel Moscardó Guzmán.



GOBIERNO DE LA NACION**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

DECRETO de 9 de octubre de 1953 por el que se dan normas para el consumo obligatorio de vino en los establecimientos públicos.

El Estatuto del Vino de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos, elevado al rango de Ley por la de veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y tres, fué dictado con la primordial finalidad de fomentar el consumo del vino, protegiendo así los intereses vitivinícolas frente a una coyuntura económica caracterizada por la existencia de una producción media normal cuyo volumen superaba el de la demanda de dicho producto. Diversas contingencias, derivadas principalmente de la Guerra de Liberación, determinaron durante varios años una acusada minoración de las cifras alcanzadas anteriormente por nuestras cosechas de uva, llegando las necesidades del consumo nacional a superar la producción vinícola. Por consiguiente, al quedar invertidos los términos del problema que quiso remediar el Estatuto del Vino, carecía de sentido la aplicación de la mayor parte de sus preceptos, ya que fueron dictados para fomentar un consumo que resultaba contraproducente estimular cuando el mercado se hallaba insuficientemente abastecido.

Ahora, bien; como la actual situación de la economía vitivinícola, al cesar las causas que restringieron la producción, ofrece los mismos caracteres y el problema se halla planteado en análogos términos a los que hicieron necesarias las normas protectoras del Estatuto del Vino, es manifiesta la procedencia de que, para restablecer el equilibrio entre la oferta y la demanda del citado producto, se adopten las medidas que, con relación al régimen de venta de vinos, establece el presente Decreto, que sólo pretende reafirmar los preceptos ya contenidos en el citado Estatuto, y ello no con la intención de recordar la vigencia de esa Ley, cosa innecesaria toda vez que nunca fué derogada, sino para hacer viable la aplicación de sus disposiciones, adaptándolas a las circunstancias económicas generales del país en los momentos actuales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En todos los establecimientos públicos en los que se vendan vinos comunes o de pasto, sueltos o al detall, los envases que los contengan deberán consignar con caracteres perfectamente visibles la clase de mercancía, su grado alcohólico y el precio por litro, cuyos datos deberán estar de acuerdo con los documentos de circulación y facturas de compra que el propietario del establecimiento habrá de conservar en su poder a disposición de las inspecciones legales.

El límite máximo del precio de venta al detall de los vinos comunes o de pasto estará determinado por la suma del precio de mayorista, de un recargo de hasta el dieciocho por ciento en concepto de beneficio industrial, más el importe de los impuestos y arbitrios que sean de cargo del establecimiento expendedor. Sin embargo, cuando el vino se expendan para su consumo directo en el mismo establecimiento, el recargo citado podrá elevarse hasta un límite máximo del treinta por ciento.

Artículo segundo. Los vinos embotellados de producción nacional llevarán impreso de un modo claro y permanente en la etiqueta exterior el número del registro de embotelladores, el valor en origen del vino que contenga la botella y la población en que radique la bodega o almacén donde fué embotellado. Si se tratara de vino de «marca» se hará constar en dicha etiqueta, además de los citados datos, el nombre de la persona o entidad que lo ha embotellado.

Queda prohibido fijar en las etiquetas denominaciones tales como «de la Casa», «embotellado por la Casa», «reserva especial de la Casa» u otras similares.

Artículo tercero. En todos los establecimientos, cualquiera que sea su denominación o categoría, en los que se sirvan comidas por cubierto o a la carta, cuando el precio neto de la consumición individual no exceda de cincuenta pesetas se considerará comprendida en dicho servicio y se facilitará a cada cliente la ración de un cuarto de litro de vino puro y sano de cualquiera de los tipos comunes o de pasto que se expendan en la plaza o comarca en que radique el establecimiento; y cuando se trate de comidas en los vagones restaurantes, se servirá la misma cantidad de cualquiera de los tipos de vinos comunes españoles.

Para que se entienda debidamente cumplida la obligación que establece el párrafo anterior, será preciso que por el personal encargado del servicio se presente en la mesa, sin necesidad de previa consulta al cliente ni requerimiento de éste, la expresada cantidad de vino que reúna las referidas condiciones.

Artículo cuarto. En los citados establecimientos de comidas se tendrá obligatoriamente la carta oficial de vinos españoles autorizada por el Ministerio de Agricultura, en la que figurarán necesariamente vinos sueltos de los tipos corrientes en la comarca o plaza donde se halle abierto el establecimiento.

El precio de los vinos embotellados no podrá exceder del doble del valor de origen que figure impreso en la etiqueta a que se refiere el artículo segundo, más el importe de los impuestos o arbitrios legalmente establecidos en la localidad donde se halle abierto el establecimiento; y tratándose de vinos sueltos de los tipos corrientes, su precio máximo será el doble del que tengan en los establecimientos de mayoristas, más los impuestos o arbitrios legalmente establecidos y que sean de cargo del expendedor.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones complementarias considere necesarias o convenientes para la más clara inteligencia y mejor cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se aprueba el Reglamento de los Jurados de Empresa.

En el Decreto de dieciocho de agosto del mil novecientos cuarenta y siete, en que se definen los Jurados de Empresa, se da contenido a estas instituciones nacidas del Fuero del Trabajo, y se les otorga las funciones específicas que se enumeran.

Establece dicha disposición que, en el plazo de seis meses, a partir de su publicación, se dicte el Reglamento por el que los Jurados de Empresa han de regirse.

Este Ministerio de Trabajo, de acuerdo con el Gobierno, ha estimado que una serie de circunstancias emergentes de distinto carácter, entre las que figuraban principalmente la anormalidad económica en que la Nación venía desenvolviéndose por causas imprevisibles, aconsejaba no poner en marcha un instrumento tan delicado y de tanta novedad política como los Jurados de Empresa, que no podían exponerse a un fracaso por su prematuro establecimiento.

En camino hacia la normalidad económica de España, y capacitados entre tanto sus trabajadores para la participación en determinaciones y deliberaciones de supe-

rior jerarquía—como son las que han venido desenvolviéndose a lo largo de casi siete años en el gobierno de entidades tan poderosas como los Montepíos laborales—, parece llegado el momento de dar el paso hacia delante que en el desarrollo del Fuero del Trabajo significa el establecimiento de los Jurados de Empresa.

Con esta medida se afirma además el nexo sindical entre los elementos que concurren a la producción, puesto que en el Reglamento, que mediante el presente Decreto se promulga, se hace intervenir a la Organización Sindical en la elección de los Jurados con toda la autoridad y toda la presencia política necesarias.

Por otra parte, y con el fin de asegurar a la nueva institución sindical una experiencia en su desenvolvimiento futuro, se ensayará su establecimiento solamente en las Empresas de mil o más trabajadores.

El presente Decreto pone en marcha el propósito del Movimiento Nacional de no mantener alejado al trabajador de la responsabilidad y de la ilusión de contribuir a la grandeza de la Patria desde la Empresa. Porque el trabajador no está presente en la Empresa sólo para producir, toda vez que la finalidad de la Empresa no se para en el hecho de terminar un producto para su reparto, sino que continúa hacia el vencimiento del hombre sobre las cosas materiales, dotándolas de fin propio y útil y no dejándose esclavizar por ellas. Cree el Movimiento, por otra parte, que en el empequeñecimiento de la Empresa a una idea estrictamente económica, está la raíz de todas las rebeliones y de todos los malos entendimientos, y entiende que si la Empresa no fuera una base de existencia total para el hombre y fuera únicamente una base de mera subsistencia, en vez de ser una entidad por cuya posesión vale la pena de luchar, sería un cepo en que el hombre habría encadenado su libertad.

Proclamado el derecho originario del hombre a la participación en la Empresa, y coronadas las dificultades de orden práctico que se oponían a la regulación de ese derecho, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento que se inserta a continuación, por el que se regula el funcionamiento de los Jurados de Empresa, creados por el Decreto de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás, a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO

REGLAMENTO PARA LOS JURADOS DE EMPRESA

TITULO PRIMERO

Objeto de los Jurados y centros de trabajo en que han de constituirse

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Los Jurados de Empresa, entidades de armonía laboral, están llamados a lograr la convivencia en el seno de la Empresa, el aumento de la producción y el desarrollo de nuestra economía.

Art. 2.º En ningún caso podrán actuar en menoscabo de las funciones de dirección que correspondan al Jefe de la misma, responsable ante el Estado de su elevada misión.

Art. 3.º Se entiende por Empresa la unidad económica al servicio de la Patria, encaminada a la producción dentro de un régimen de solidaridad de los ele-

mentos que a ella concurren y bajo el mando de un Jefe responsable ante el Estado.

CAPITULO II

Constitución de los Jurados

SECCION 1.ª—NORMAS GENERALES

Art. 4.º Toda Empresa vendrá obligada a constituir los Jurados en la forma y condiciones que en el presente Decreto se determinan.

Dentro de cada Empresa se establecerán tantos Jurados de Empresa como centros de trabajo haya en cada una con más de cincuenta trabajadores fijos y a más de quince kilómetros entre sí.

Art. 5.º Tienen obligación, además, de constituir los Jurados:

1.º Los establecimientos industriales, propiedad del Estado, Provincia o Municipio y demás Corporaciones, Fundaciones, Asociaciones, Empresas de economía mixta y paraestatales, siempre que cuenten el mínimo de trabajadores establecido en el artículo anterior y que no sean funcionarios del Estado, Provincia o Municipio.

2.º Las Empresas arrendatarias o concesionarias de monopolios o servicios públicos.

3.º Los servicios portuarios dependientes del Ministerio de Trabajo en la forma que se determine.

4.º Las cooperativas en que trabaje personal que no tenga la cualidad de socio.

Art. 6.º Se exceptúan de dicha obligación:

1.º Los establecimientos militares o militarizados, mientras se hallen en dicha situación.

2.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias en sentido estricto.

3.º Las cooperativas en que únicamente presten servicios los socios cooperadores.

4.º Las Empresas de nueva creación, hasta que hayan transcurrido dieciocho meses desde la iniciación de sus actividades.

5.º Aquellas Empresas que exceptúe el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.

Art. 7.º En las Empresas de nueva creación se deberá acordar la constitución del Jurado dentro del mes siguiente al de haberse cumplido los dieciocho de la iniciación de su actividad. Este período podrá ser prorrogado por la Dirección General de Trabajo, oída la Organización Sindical.

La mencionada Organización deberá convocar las elecciones de Vocales del Jurado a fin de que quede establecido dentro del plazo de cuatro meses, a contar del momento en que la Empresa venga obligada a constituirlo.

Si la Empresa no cumpliera la obligación de designar al Presidente, la Delegación Provincial de Trabajo le requerirá para que lo nombre en el plazo de diez días y, de no hacerlo, le designará de oficio.

Art. 8.º Las Empresas obligadas a constituir varios Jurados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º, habrán de cumplirlo en los plazos señalados en el artículo anterior.

Si considerasen que en algún centro de trabajo no debe constituirse el Jurado solicitarán autorización de la Delegación Provincial de Sindicatos, la cual resolverá previo informe del Sindicato correspondiente, contra cuyo acuerdo cabrá recurso de alzada ante la Delegación Nacional de Sindicatos.

Corresponderá a la Dirección General de Trabajo entender en esta autorización cuando se trate de alguna de las Empresas a que se refiere el artículo 5.º de este Reglamento.

Art. 9.º Cada Jurado tendrá personalidad propia a todos los efectos y desempeñará cuantas funciones le están atribuidas, sin subordinación a ningún otro. Cuando el Jefe de Empresa estime que en una determinada cuestión, por su especial importancia y transcendencia,

deben intervenir todos los Jurados, los convocará a este fin a una reunión plenaria que, bajo su presidencia, adoptará los acuerdos por mayoría de votos. Si alguno de los Jurados entendiese que una determinada cuestión debe ser tratada por todos ellos, cabe recurso ante la Delegación Provincial de Trabajo, interpuesto a través de la Delegación Provincial de Sindicatos, la cual informará.

Art. 10. A efectos de la determinación del número de trabajadores fijos que dan lugar a la obligación de establecer un Jurado, no se computarán los trabajadores a domicilio, los aspirantes y los aprendices.

Si surgiesen discrepancias o dudas resolverá la Dirección General de Trabajo, previo informe de la Delegación Provincial competente y de la Organización Sindical.

TITULO II

Organización de los Jurados

CAPITULO PRIMERO

Composición de los Jurados

Art. 11. Cada Jurado estará constituido por un Presidente, un Secretario y los Vocales que correspondan, según el número de trabajadores.

Será Presidente el propietario de la Empresa, gerente o persona en quienes deleguen, siempre que pertenezcan a la misma.

Asimismo será nombrado un suplente. Los nombramientos podrán ser revocados en cualquier momento.

Será Secretario el Vocal que represente al grupo administrativo, si existiese. Si hubiera varios, el más joven. De no existir Vocal administrativo, el que designe de su seno el propio Jurado.

Serán Vocales los que, reglamentariamente proclamados, hayan obtenido el mayor número de los sufragios emitidos.

En los centros de trabajo que ocupen permanentemente a más de veinticinco aprendices, el Frente de Juventudes designará un trabajador de la Empresa, mayor de dieciocho años, que formará parte del Jurado como Vocal, cuando en el orden del día figure algún asunto relacionado con la formación profesional, social, política o física de los aprendices.

Art. 12. El número de Vocales de cada Jurado será proporcional al de los trabajadores fijos del centro correspondiente, según la siguiente escala:

- De cincuenta y uno a doscientos cincuenta, cuatro.
- De doscientos cincuenta y uno a quinientos, ocho.
- De quinientos uno en adelante, doce.

La Delegación Nacional de Sindicatos, a propuesta del Delegado provincial sindical correspondiente, determinará para cada rama de la producción la distribución de los Vocales en los cuatro grupos de técnicos, administrativos, mano de obra cualificada y no cualificada.

Corresponderá a la Dirección General de Trabajo fijar la distribución de los Vocales y grupos de representación laboral, cuando se trate de Empresas comprendidas en el artículo 5.º de este Reglamento.

Si en una Empresa no existieran las cuatro categorías profesionales, el Vocal o Vocales representantes de las categorías que falten serán elegidos entre las categorías asimilables. A estos efectos, se estimarán asimilables las de técnico y administrativo, por una parte, y las de mano de obra cualificada y no cualificada, de otra.

Art. 13. El cargo de Vocal del Jurado es honorífico y gratuito; solamente podrá renunciarse por justa causa. Los Jurados se renovarán cada tres años. Los Vocales no son reelegibles hasta tanto no haya transcurrido un período trienal sin haber ejercido el cargo.

No podrá ejercerse el cargo en más de un Jurado. El que resultare elegido en dos deberá optar por uno

u otro en el plazo de siete días, a partir de la fecha en que se le haya comunicado la última proclamación. Si no ejercita la opción, se entenderá que renuncia al cargo para el que hubiese sido elegido últimamente.

Serán elegidos tantos suplentes como Vocales titulares, a los que sustituirán en casos de ausencia motivada, enfermedad o cese.

Art. 14. Son facultades del Presidente:

a) Ostentar la representación del organismo en sus relaciones, tanto con los particulares y entidades privadas, como con las autoridades y con la Organización Sindical.

b) Practicar las gestiones, trámites y diligencias que el pleno del Jurado le encomiende.

c) Formular propuestas al Jurado.

d) Acordar por su sola decisión la reunión del mismo con carácter extraordinario o a petición de los Vocales, en la forma determinada en el artículo 70.

e) Acordar con justa causa la reunión del Jurado en localidad distinta a la de su domicilio.

f) Presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias que el Jurado efectúe.

g) Llevar la dirección de los debates, conceder y retirar el uso de la palabra a los Vocales y someter los asuntos a votación cuando proceda, una vez suficientemente discutidos.

h) Ejercitar las demás funciones que el Jurado le confiera o delegue expresamente.

i) Emitir o transmitir los informes reclamados por los Vocales en forma reglamentaria.

j) Poner su visto bueno en las actas de las sesiones del Jurado.

k) Dar efectividad y cumplimiento a los acuerdos del Jurado, cuando tengan carácter ejecutivo.

l) Disponer la asistencia al Jurado de las personas de la Empresa cuyo informe se estime preciso, en los casos concretos que la materia del asunto lo requiera.

ll) Ejercer los demás derechos y cumplir los restantes deberes que se deducen del presente Reglamento.

Art. 15. El Secretario del Jurado tendrá los siguientes derechos y deberes, sin perjuicio de los que le correspondan por su calidad de Vocal:

a) Convocar las reuniones del Jurado por orden del Presidente, dentro de los plazos prevenidos, enviando el orden del día y los informes, propuestas o documentos que hayan de ser discutidos.

b) Poner de manifiesto los informes, propuestas y documentos que no sean cursados en forma de copia.

c) Extender las actas de las reuniones, tanto ordinarias como extraordinarias, firmarlas y ordenar su transcripción en el libro correspondiente.

d) Remitir copia de las mismas en los casos que proceda.

e) Dar fe de los acuerdos del Jurado y expedir las certificaciones que le sean reclamadas por los Vocales, respecto a los extremos que figuren consignados en el libro de actas, siempre que con ello no se quebrante el obligado secreto.

f) Redactar y someter a la firma del Presidente la correspondencia que origine el funcionamiento del organismo.

g) Custodiar los libros, sellos, documentos y demás efectos pertenecientes al Jurado.

h) Todos los demás derechos y obligaciones que se deriven del presente texto.

Art. 16. Los Vocales del Jurado tendrán los deberes, derechos y prerrogativas que a continuación se expresan:

a) Asistir a las reuniones, ordinarias y extraordinarias, del Jurado, así como a las de las comisiones o ponencias a que hayan sido adscritos.

b) Guardar secreto sobre las materias, informes y problemas que se susciten en el seno del Jurado, así como de cuantos asuntos de carácter reservado puedan tener conocimiento por su calidad de Vocales.

- c) Emitir su voto en los asuntos en que proceda.
- d) Presentar al Jurado cuantas propuestas, informes e iniciativas estimen pertinentes.
- e) Exponer con toda libertad su opinión en los debates que se susciten en el seno del Jurado y formular los votos particulares que considere oportunos.
- f) Asistir en corporación a los actos públicos o sindicales correspondientes.
- g) No ser trasladado de destino o residencia si no es a petición propia o en el caso a que se refiere la norma segunda del artículo siguiente.

Art. 17. Con independencia de los derechos a prerrogativas contenidas en el artículo anterior, los Vocales de los Jurados estarán afectados por las siguientes normas:

1.^a La responsabilidad de los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de su función será sancionada de conformidad con el procedimiento establecido en el título VI de este Reglamento.

2.^a En los traslados, correcciones disciplinarias y despidos que, como consecuencia de faltas laborales de cualquier clase, hayan de imponerse a los Vocales como sanción, aún en el caso de que las Empresas reglamentariamente estén facultadas para imponerlas libremente, será preceptiva la previa instrucción de expediente, tramitado en el plazo máximo de un mes y con audiencia del interesado, a quien se le admitirán cuantas pruebas y descargos proponga.

Cerrado el expediente, con la propuesta de sanción formulada por la Empresa, remitirá lo actuado al Sindicato correspondiente, para que éste, oídos los restantes componentes del Jurado, informe y tramite el expediente a la Magistratura de Trabajo en plazo no superior a cinco días. Esta, previa audiencia del interesado que podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga, resolverá por auto lo pertinente dentro de los diez días siguientes. La resolución que dicte la Magistratura contendrá la oportuna declaración sobre las sanciones accesorias, en especial respecto a la forma de hacer efectiva la indemnización por daños y perjuicios a la Empresa. De toda resolución en que se imponga alguna sanción se dará traslado a la Delegación de Trabajo y a la Organización Sindical a los efectos consiguientes.

3.^a Las normas señaladas en este artículo serán de aplicación a los Vocales propietarios y suplentes por un período de tiempo que comprenderá tres años más del que dure su mandato.

CAPITULO II

Elección de los Vocales y constitución de los Jurados

Art. 18. La Organización Sindical convocará las elecciones de los Vocales de los Jurados, que se realizarán simultáneamente para todas las Empresas de España incorporadas a un mismo Sindicato.

La emisión del voto correspondiente es un derecho y un deber, que cada trabajador hará efectivo en todas las Empresas en que preste sus servicios.

Art. 19. Serán condiciones para ser elector:

- 1.^a Ser español.
- 2.^a Haber cumplido dieciocho años.
- 3.^a Saber leer y escribir.
- 4.^a Estar en pleno uso de los derechos civiles correspondientes a su edad.
- 5.^a Contar con un mínimo de tres años en una o varias profesiones del grupo a que pertenezca, incluso como pinche o aprendiz.
- 6.^a Llevar al servicio de la Empresa, por lo menos, un año.
- 7.^a No haber sido reglamentariamente sancionado por falta laboral grave, salvo el caso de cancelación de la subsiguiente nota desfavorable en su expediente personal por méritos posteriores.

Art. 20. Además de las señaladas en el artículo an-

terior, se requerirán para ser elegible las siguientes condiciones:

- 1.^a Haber cumplido veinticinco años.
- 2.^a Contar con un mínimo de cinco en la profesión o profesiones de su grupo y de tres al servicio de la Empresa. Si ésta fuese nueva, dicha antigüedad se reducirá a dieciocho meses.
- 3.^a Haber sido propuesto candidato, según el artículo 25, y aceptado por escrito la presentación.
- 4.^a No pertenecer como Vocal al Jurado cuyo mandato expira.

Art. 21. Anunciada la convocatoria del artículo 18, las Empresas confeccionarán cuatro listas de sus trabajadores con derecho a voto para cada centro de trabajo donde hayan de celebrarse las elecciones: una con los técnicos, otra con los administrativos, otra con los obreros manuales cualificados y una última con la mano de obra no cualificada.

Art. 22. Estas listas se expondrán públicamente en todos los centros de trabajo de la Empresa, por espacio de diez días, dentro de los quince siguientes a la convocatoria de la elección.

Art. 23. 1.^o Todos los trabajadores de la Empresa podrán reclamar contra la inclusión, exclusión o clasificación, a su juicio, inadecuada de cualquier elector.

2.^o La reclamación, que habrá de dirigirse a la Empresa por escrito duplicado, dentro de los diez días siguientes al de la publicación de las listas, se presentará en la oficina del centro de trabajo en el que el reclamante preste sus servicios, la cual le devolverá el duplicado con la fecha de presentación y firma o sello.

3.^o La Empresa resolverá las reclamaciones deducidas dentro de los diez días naturales siguientes a la expiración del plazo para reclamar. El silencio llevará implícito la aceptación de la reclamación.

4.^o Contra la resolución denegatoria de la Empresa cabrá recurso, en el término de cinco días naturales, contados desde el siguiente al recibo de la denegación, ante la Organización Sindical de la demarcación a que pertenezca el centro de trabajo del reclamante, el cual acompañará a su instancia el duplicado de la reclamación y el escrito desestimatorio de la Empresa.

5.^o La Organización Sindical resolverá el recurso y comunicará su resolución a las partes interesadas, en el plazo improrrogable de quince días naturales, a partir de la entrada en sus oficinas del escrito en que se interpone.

6.^o Contra las resoluciones sindicales no cabe recurso alguno.

Art. 24. Las listas electorales provisionales se convertirán en definitivas si no hubiere, en tiempo y forma, reclamaciones contra ellas o recursos contra las desestimaciones de las Empresas.

Estas últimas cumplirán, en su caso, las resoluciones en los recursos dictados por la Organización Sindical y publicarán las listas electorales definitivas en el plazo máximo de cinco días, a contar de la fecha en que las provisionales fueron firmes.

Art. 25. En cumplimiento del párrafo tercero del artículo 20, una vez publicadas las listas electorales definitivas, se procederá a proponer los candidatos.

Toda propuesta comprenderá, como mínimo, tres nombres para cada titular y otros tres para suplente que hayan de ser elegidos; se dirigirán por escrito a la Delegación Provincial de Sindicatos y a la Dirección del centro de trabajo, y habrá de ser formulada: a) Por mayoría del Jurado cuyos Vocales vayan a ser sustituidos mediante nueva elección. b) Por acuerdo, igualmente mayoritario, de la Sección Social del Sindicato correspondiente. c) Por diez o más trabajadores del grupo electoral a que pertenezca el candidato, cuando la Empresa no tenga más de 250 trabajadores fijos. Si excediese de este número, se requerirá que el candidato sea propuesto por el cinco por ciento de los trabajadores de su grupo profesional.

Ninguna de las anteriores propuestas excluye a las

otras, y, por consiguiente, las candidaturas pueden ser múltiples y distintas entre sí.

El Delegado sindical provincial, previos los oportunos asesoramientos de los trabajadores de la Empresa, podrá eliminar de cualquier candidatura aquellos nombres que considere perjudiciales para los fines que a los Jurados se les encomiendan.

Contra tal decisión podrá recurrir el interesado ante el Delegado nacional de Sindicatos, en el plazo de ocho días, por conducto de la misma autoridad que interpuso el veto, la cual elevará a su superior jerárquico el escrito correspondiente y los informes y elementos de juicio indispensables, dentro de los cinco días inmediatos a la recepción del mencionado escrito.

El Delegado nacional resolverá, sin ulterior recurso, dentro de otros ocho días. Si, transcurrido este plazo, el escrito de recurso no hubiere obtenido respuesta, se entenderá confirmado por la tática el acuerdo del Delegado provincial.

A falta de propuesta, en la forma anteriormente descrita, el Delegado provincial sindical proclamará tres candidatos para cada puesto vacante, previa audiencia de las Secciones Económica y Social del Sindicato.

Art. 26. A la entrada del local donde haya de efectuarse la elección, y en forma muy visible, se fijarán dos ejemplares de las listas de candidatos proclamados por cada grupo profesional, según este Reglamento.

Art. 27. Cada votante participará tan sólo en la elección de los representantes de su propio grupo profesional.

Art. 28. La elección se verificará sin interrupción alguna en los locales de la Empresa que se dispongan para este objeto y en el día y horas que se señalen.

Las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación del párrafo anterior serán sometidas a la Delegación Provincial de Sindicatos.

Art. 29. Previa aprobación sindical, en cada centro de trabajo se constituirán las Mesas electorales que el número de votantes u otros motivos de orden práctico aconsejen.

Constará cada una de ellas de un Presidente, tantos Vocales cuantos sean los grupos profesionales que intervengan en la elección y un Secretario.

Corresponde la presidencia al Jefe de la Empresa o centro de trabajo o persona en quien éste delegue. La Organización Sindical designará los Vocales, y actuará de Secretario, con voz y voto, un administrativo del centro de trabajo, elegido por la mayoría de la Mesa. A falta de este Secretario lo será el Vocal más joven perteneciente a la misma.

Art. 30. Los cargos de Vocales de la Mesa electoral serán obligatorios y únicamente renunciables por causa justificada, a juicio de la Organización Sindical.

Art. 31. Las Empresas entregarán a los Presidentes de Mesa, cuarenta y ocho horas antes del comienzo de la elección, tantos ejemplares de las listas de electores y de candidatos como lo sean los componentes de la Mesa. Les facilitarán asimismo las urnas y el indispensable material de escritorio.

Art. 32. Las Mesas se constituirán en los locales designados para la elección una hora antes del comienzo de ésta, mediante acta firmada por el Presidente y los Vocales y en la que el Secretario dará fe.

Art. 33. Cada elector votará tantos nombres como Vocales titulares y suplentes corresponda elegir al grupo en que figure.

Art. 34. El voto será secreto, por papeleta en que consten claramente los nombres y apellidos de los candidatos titulares y suplentes a quienes vota cada elector.

Art. 35. Las papeletas serán blancas e iguales de tamaño y clase de papel, sin otra diferencia que la de que, en un doblez visible de su reverso, figurará con grandes caracteres un uno, si están destinadas a la elección de representantes de la categoría de técnicos; un dos, cuando se trate de administrativos; un tres,

para la mano de obra cualificada, y un cuatro, para la no cualificada.

Art. 36. La papeleta se entregará doblada dos veces, del modo habitual, al Presidente de la Mesa, que, en presencia del elector, la depositará en la urna.

Los componentes de la Mesa tomarán nota de los electores que vayan votando; comprobarán, cuando lo consideren necesario, la personalidad de éstos y velarán en todo momento por la pureza de elección y el cumplimiento del presente Reglamento. Las incidencias que pudieran producirse se resolverán por mayoría. En caso de empate decidirá el Presidente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 37. Concluida la elección, se verificará el escrutinio, al que podrán asistir cuantos electores lo deseen.

Se anularán las papeletas a favor de personas no elegibles y las que no contengan con claridad y precisión los nombres de los candidatos o carezcan de algún requisito de este Reglamento.

Del resultado del escrutinio y las incidencias producidas durante la jornada electoral se levantará acta por triplicado, que firmarán todos los componentes de la Mesa.

En ella se expresará si coinciden o no el número de votantes y el de papeletas extraídas de la urna.

Si en el transcurso de la elección se hubieren producido irregularidades que, a juicio de alguno de los miembros de la Mesa electoral, constituyesen motivo suficiente para su anulación, deberán hacerlo constar en el momento del escrutinio, y si la Mesa no acordara proponer la nulidad, se consignará la reclamación en el acta.

Dos ejemplares de esta última se enviarán a la Organización Sindical, por correo certificado y en pliego cerrado y lacrado ante los componentes de la Mesa. El tercero se entregará a la Empresa para su archivo.

Art. 38. El derecho que el párrafo quinto del artículo anterior confiere a los competentes de las Mesas electorales es extensivo a todos los votantes de cada Empresa, que podrán reclamar en la misma forma que aquéllos contra las irregularidades que, a juicio suyo, hayan invalidado la elección.

Si la Mesa a cuya jurisdicción corresponda el caso no diere por buenas las razones alegadas por el reclamante, éste podrá formularlas por escrito en cuatro copias, tres de las cuales se unirán a las del acta del escrutinio, y la cuarta le será devuelta, como recibo, por el Presidente de la Mesa, con su firma y la de los Vocales.

Esta reclamación podrá ser ampliada mediante nuevo escrito, dirigido al Delegado provincial sindical correspondiente, con los elementos de prueba que el interesado considere oportuno añadir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación del escrutinio.

Art. 39. La Delegación Sindical correspondiente invalidará la elección cuyo número de votantes no hubiera sido igual al de las papeletas, y señalará, en el plazo de cinco días, fecha para repetirla.

En el caso a que se refiere el párrafo 5.º del artículo 37, la Organización Sindical resolverá, dentro de los ocho días siguientes a la fecha del acta de escrutinio y previos los asesoramientos que estime oportunos, si ha de verificarse nueva elección.

Acordada ésta, se convocará necesariamente en el término de cinco días naturales, contados a partir del momento en que la Empresa reciba la notificación sindical, y se celebrará conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Igual procedimiento se seguirá en el supuesto del artículo anterior.

Art. 40. La Delegación Sindical local totalizará los resultados referentes a aquellas entidades cuyas elecciones se hayan verificado en varias Mesas y procederá, en todo caso, a proclamar a los elegidos.

Art. 41. Los Vocales, titulares y suplentes, tomarán

posesión de su cargo dentro de los quince días siguientes a la proclamación sindical en los locales de la Empresa, en presencia de su personal y fuera de las horas de trabajo.

Leído el número de votos que obtuvieron los candidatos que acudieron a la elección y demás detalles de ésta, se redactará, en el libro habilitado para este fin, el acta de constitución del Jurado, de la que dará fe el Vocal designado en el propio acto, por mayoría de aquél; para el cargo de Secretario.

Art. 42. La condición de Vocal del Jurado se extinguirá por las causas siguientes:

- a) Fallecimiento.
- b) Pérdida de la nacionalidad española.
- c) Baja en la plantilla de la Empresa.
- d) Cese en el grupo profesional por el que fué elegido.
- e) Renuncia por causa justificada, a juicio de la Organización Sindical.
- f) Incapacidad legal o física.
- g) Cuando incurran en falta grave o muy grave, en expediente tramitado conforme a los preceptos reglamentarios.
- h) Término del mandato.
- i) Ascenso o mejora profesional o económica por acuerdo de la Empresa, excepto cuando se trate de una medida de carácter general para el grupo a que el Vocal pertenezca.
- j) Por separación del cargo, en virtud de expediente incoado con arreglo al procedimiento establecido en el Reglamento de 2 de febrero de 1948 para la desposesión de cargos sindicales, cuyo fallo será comunicado por la Organización Sindical a la Dirección General de Trabajo a los efectos consiguientes.

Art. 43. Cuando vacare un puesto de Vocal y no existiere suplente, el Jurado lo comunicará en el término de quince días a la Organización Sindical, que inmediatamente dispondrá lo necesario para la elección parcial destinada a designar los nuevos Vocales, titular y suplente.

Dicha elección se celebrará de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.

TITULO III

Funciones de los Jurados de Empresa

Art. 44. Los Jurados, en cuanto a representación genuina de los elementos que integran la producción, desempeñarán su función como unidad orgánica. Ninguno de sus miembros podrá atribuirse individualmente tales funciones representativas sin la delegación expresa del Pleno del Jurado.

Art. 45. El Jurado, previos los estudios pertinentes, puede proponer a la Dirección de la Empresa cuantas medidas considere adecuadas en orden al aumento de la producción, a su más depurada calidad, al perfeccionamiento de los servicios de todo género, a la economía de materiales y suministros, al más completo aprovechamiento de primeras materias, a la recuperación de residuos industriales, al aumento de los índices de rendimiento en el trabajo, a la conservación de maquinaria, instalaciones y útiles y a toda clase de mejoras técnicas.

Art. 46. Entenderá el Jurado en cuantas reclamaciones formulen los trabajadores, los Vocales del mismo o la Empresa, por incumplimiento de la legislación laboral o de los deberes que al capital y al trabajo corresponden en el orden social. El Jurado podrá designar en su seno una Comisión que efectúe las comprobaciones necesarias y proponga las medidas que deban adoptarse para corregir los defectos observados.

Art. 47. Será competencia del Jurado entender en todo lo relativo a prevención de accidentes, seguridad e higiene y comodidad del trabajo, vigilar el cumplimiento del Reglamento de 31 de enero de 1940 y proponer la adopción de las medidas que la técnica y la experiencia aconsejen. Asumirá el Jurado las funciones de

los Comités de Seguridad e Higiene en aquellos centros de trabajo que, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 21 de septiembre de 1944, los tengan constituidos, y ejercerán las atribuidas a dichos Comités en las Empresas que vinieran obligadas a su constitución.

Podrá desempeñar su cometido directamente el Jurado en pleno o mediante la designación de una Comisión, formada por el Presidente, el Secretario y dos Vocales, la cual será asesorada permanentemente por un Ingeniero y un Médico designados por la Empresa, así como por un número variable de técnicos no titulados y obreros de oficio en número no superior a ocho, singularmente competentes en las cuestiones en que debe entender la Comisión. Estos asesores serán nombrados por el Jurado en pleno. La Comisión designada deberá rendir informe mensualmente al Pleno de la labor llevada a cabo. En las Empresas no obligadas a la constitución del Comité, de acuerdo con la Orden antes mencionada, la citada Comisión podrá adoptar una estructura más sencilla, con arreglo a la importancia y características de la explotación.

Art. 48. Trimestralmente al menos, el Presidente de Jurado deberá dar cuenta al Pleno del mismo de cuantas medidas se adopten por la Empresa en orden a la mejora física, moral, cultural y social de los trabajadores, así como de cuanto hace referencia a la formación y perfeccionamiento profesional, y de los aspectos relacionados con la cultura, la salud y el deporte mediante la organización de bibliotecas, viajes de estudios, instalaciones deportivas, etc., a través de las instituciones adecuadas. De forma especial se les informará sobre el funcionamiento y desarrollo de las instituciones de formación profesional existentes en la Empresa. Los Vocales podrán someter al Pleno del Jurado cuantas propuestas e iniciativas consideren oportunas a los fines indicados.

A todos estos efectos, las Juntas de Jurados se considerarán como órganos de enlace entre la Empresa y las respectivas Obras Sindicales.

Art. 49. El Pleno del Jurado recibirá, al menos una vez al año, por medio de su Presidente, información acerca de la marcha general de la producción, perspectivas del mercado en cuanto a pedidos, entregas, suministros, etc., en la medida necesaria para fortalecer el sentido de solidaridad que los trabajadores han de tener respecto a la situación económica de su Empresa. La Presidencia deberá poner a disposición de los Vocales el balance de cuentas, la Memoria, en su caso, y cuantos otros documentos y antecedentes considere oportunos la Empresa para el fin indicado.

Art. 50. El proyecto de Reglamento de Régimen Interior, redactado de conformidad con lo prescrito en la Ley de 16 de octubre de 1942 y Reglamento laboral aplicable o sus modificaciones, se someterá a conocimiento e informe del Pleno del Jurado antes de remitirlo a los Organismos oficiales competentes para su aprobación. La documentación necesaria habrá de ser facilitada a los Vocales o estar de manifiesto en la Secretaría diez días antes de la inmediata reunión. El Pleno podrá designar una Ponencia que colabore con la Empresa en la redacción definitiva del proyecto.

Este informe es independiente del preceptivo que habrá de emitir el Sindicato correspondiente.

Art. 51. Es función propia del Jurado informar las tarifas de primas, destajos, tareas o cualquier otra forma de remuneración con incentivo, tanto en el caso de que las proponga la Dirección de la Empresa a la aprobación de la autoridad laboral como en el de que ésta imponga el procedimiento en interés de la economía nacional. La Presidencia deberá trasladar el informe, acordado por unanimidad o mayoría de votos, así como de los votos particulares que se hubieren formulado por los Vocales. Igual informe será preceptivo en los casos en que la Empresa o los trabajadores hubieran interpuesto recurso contra lo acordado por la autoridad que entienda en primera instancia.

De igual forma se habrá de proceder en los casos de determinación de pluses, por trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos.

No excluye este informe el que debe emitir el Sindicato competente.

Art. 52. Entenderá el Jurado en la distribución del plus familiar, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 29 de marzo de 1946, y conocerá de las reclamaciones que se formulen en relación con esta materia.

Si la Empresa no hubiese sido autorizada por la Dirección General de Trabajo para distribuir el plus por centros de trabajo y existieren varios Jurados, cada uno de ellos nombrará un representante, que formará parte de la Comisión que a este efecto se constituirá en la sede central de la Empresa.

El Jurado competente podrá delegar sus funciones en esta materia en una Ponencia o Comisión, que habrá de dar cuenta trimestralmente al Pleno de los acuerdos adoptados. Contra los del Jurado en esta materia podrán interponerse los recursos previstos en la citada Orden.

El Jurado absorberá las funciones atribuidas reglamentariamente a las actuales Comisiones para la distribución del sobordo en la Marina Mercante.

Art. 53. El Pleno del Jurado designará a los trabajadores que, en representación del personal, habrán de colaborar en la administración del economato, si existiere, o de los comedores para obreros. También intervendrá en los casos de percepción de parte del salario en especie, vigilando para que tanto la cantidad como la calidad de los artículos o alimentos sean las adecuadas.

Art. 54. Es competencia del Jurado informar los expedientes de crisis o de modificación de las condiciones de trabajo que la Empresa incoe ante la Autoridad laboral, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 26 de enero de 1944. El acta en que se recoja el acuerdo recaído en el Jurado, así como las observaciones formuladas por los Vocales, deberá ser unida a la solicitud que eleve la Empresa al Organismo competente.

El informe del Jurado no excluye el de la Organización Sindical previsto en el propio Decreto.

Art. 55. Es función del Jurado la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de la Empresa en relación con los Seguros Sociales y Montepíos, a cuyo fin deberá aquélla poner a disposición de los Vocales la relación mensual de altas y bajas y las liquidaciones de cuotas que hayan de satisfacerse, con los documentos administrativos reglamentarios que sirvan de base. Dichos documentos han de estar a disposición de los Vocales en Secretaría desde diez días antes a la reunión del Pleno.

Si se formularen observaciones por los Vocales, habrá de remitirse copia de la parte del acta que las contenga a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión o al Montepío de que se trate, a través del Sindicato competente.

Art. 56. El Pleno del Jurado está facultado para formular propuestas acerca de las inversiones de fondos, tanto legales como voluntarias, que las Empresas lleven a efecto para atenciones de carácter social, o bien observaciones respecto a los proyectos que aquéllas hubieren preparado.

Art. 57. El Jurado es órgano competente para servir de cauce a las aspiraciones y deseos que el personal quiera someter a la Dirección de la Empresa, así como de las quejas que ésta tenga respecto al cumplimiento de las obligaciones que a los trabajadores incumben.

La Empresa puede requerir el asesoramiento del Jurado en todas las cuestiones que estime conveniente y delegar en él las funciones que considere oportunas, siempre que el Jurado acuerde aceptarlas.

Art. 58. En materia de clasificación profesional, y sin perjuicio de lo que sobre ésta corresponde a la Organización Sindical, el Jurado es competente para enten-

der con carácter previo, en las reclamaciones que el personal formule. La reclamación habrá de interponerse en el plazo de diez días, a partir del momento en que la resolución de la Empresa hubiere sido comunicada. De no mostrarse conforme ésta con el dictamen emitido por el Jurado, será unida copia del acta de la reunión en que se hubiere discutido el asunto al escrito del trabajador, elevando la reclamación a la Autoridad laboral competente.

TITULO IV

Funcionamiento de los Jurados

Art. 59. Las normas de procedimiento que han de ser tenidas en cuenta por el Jurado en su actuación difieren, según que ésta tenga su origen en una propuesta de uno o más Vocales, en una denuncia o sea consecuencia de la facultad informativa que a aquél corresponde.

CAPITULO PRIMERO

Procedimiento en caso de propuesta

Art. 60. El Vocal o Vocales que formulen alguna propuesta sobre cualquier materia en que pueda intervenir el Jurado habrán de dirigirla por escrito a la Secretaría del mismo, fundándola convenientemente y señalando los fines que con ella se traten de obtener.

Art. 61. El Presidente dará cuenta al Jurado, en la primera reunión que éste celebre, de todas y cada una de las propuestas que hasta entonces se hubiesen presentado en la Secretaría del mismo, sometiendo a discusión entre todos los asistentes si la propuesta ha de ser o no tenida en consideración y, en consecuencia admitida o rechazada por el Jurado. Podrá encomendarse el estudio de las propuestas a una Ponencia integrada por uno o más Vocales del Jurado, a los que la Empresa podrá agregar los técnicos que considere idóneos. Del informe correspondiente se entregará un ejemplar a cada uno de los Vocales del Jurado en el plazo que éste fije y siempre con una antelación mínima de cinco días a la fecha de la reunión en que deba discutirse.

Art. 62. Abierto debate en el seno del Jurado sobre la propuesta tomada en consideración, si la misma es aceptada por mayoría, con o sin enmiendas, se considera formalizada la propuesta a la Dirección de la Empresa, la cual, dentro de los dos meses siguientes comunicará al Jurado por medio de su Presidente, si dicha propuesta ha sido aceptada o no, dando cuenta en este último caso de los fundamentos de la negativa, sin que sobre los mismos quepa debate.

CAPITULO II

Procedimiento en el caso de reclamación

Art. 63. Las reclamaciones por incumplimiento de la legislación laboral, así como las originadas por infracción de los deberes que al capital y al trabajo correspondan, serán formuladas por escrito, en el que señalarán las infracciones y se propondrán las medidas convenientes para corregirlas.

Art. 64. Se llevarán a las reuniones del Jurado todas las denuncias escritas que hubiesen sido presentadas en la Secretaría del mismo con una antelación mínima de tres días a la fecha de cada reunión. Cuando estén fundadas en hechos acaecidos con posterioridad será admitida la denuncia hecha ante el propio Jurado, si bien en este caso, cuando la Presidencia no se halle en posesión de los necesarios elementos de juicio para poder informar a los asistentes, podrá demorarse hasta la segunda reunión el estudio de la denuncia formulada.

Art. 65. El Pleno, previa la deliberación oportuna, rechazará o hará suya la denuncia, según estime o no fundada aquélla. En caso afirmativo, la Presidencia deberá realizar las gestiones pertinentes en orden a la comprobación de la supuesta infracción y a su corrección, de las que dará cuenta al Jurado. Oída aquélla, éste decidirá mantener o abandonar la denuncia, y en el

primer caso la remitirá a los órganos centrales o provinciales del Ministerio de Trabajo a los ulteriores efectos, a través de la Organización Sindical.

CAPITULO III

Procedimiento en caso de información

Art. 66. En los casos que, con arreglo a las normas de este Reglamento, deba la Empresa informar al Jurado sobre la marcha de la producción y sobre las medidas implantadas para la consecución de las mejoras física, moral o profesional de los trabajadores, así como cuando deba ser oído el Jurado como trámite previo a la aprobación de tarifas, premios o destajos del Reglamento de Régimen Interior, establecimiento de pluses por trabajos peligrosos, expedientes de suspensión de personal, modificaciones de condiciones de trabajo y, en general, siempre que con arreglo a este Reglamento deba ser sometido algún asunto a conocimiento y estudio del Jurado, la Presidencia dará traslado a cada uno de los Vocales, con una antelación mínima de diez días a la fecha de la reunión, del escrito, informe, reglamento, etc., que aquéllos deben examinar, a no ser cuando su excesiva extensión aconseje ponerlo de manifiesto en la Secretaría con la misma antelación señalada, a fin de que dichos antecedentes puedan ser examinados por los Vocales. En uno y otro caso podrán éstos formular por escrito cuantas observaciones aprecien, las que serán entregadas en la Secretaría hasta el día anterior al de la reunión.

Art. 67. En la reunión se discutirá el asunto sometido al Jurado, así como las observaciones de los Vocales, y se acordará ya emitir el informe, favorable o no, y a pedir ampliación de datos o bien designar una Ponencia que estudie el asunto planteado, la cual entregará su informe en el plazo que al efecto se le señale.

Art. 68. Cuando el informe del Jurado deba servir de elemento de juicio a la ulterior decisión de un Organismo laboral o sindical—en los casos en que la resolución corresponda al sindicato—remitirá a quien deba resolver copia auténtica del acta de la reunión correspondiente, en que conste el informe emitido, si los hubiese.

Art. 69. Cuando se alzare la Empresa contra la resolución de un Organismo laboral, dictada sobre materia en que hubiese emitido informe el Jurado, con arreglo a las presentes normas, será necesario que informe de nuevo aquél antes de que resuelva el Organismo superior y en todo caso informe la Organización Sindical.

CAPITULO IV

Normas de funcionamiento

Art. 70. Los Jurados de Empresa se reunirán en sesión ordinaria y extraordinaria. Las primeras se celebrarán, por lo menos, una vez al mes. Las segundas serán convocadas para tratar de algún asunto urgente, por acuerdo del Presidente o a petición de las dos terceras partes de los Vocales.

Art. 71. El Presidente del Jurado señalará la fecha de las reuniones, el cual comunicará al Secretario para que éste curse a los Vocales, con una antelación de diez días, la citación, que se extenderá por duplicado. El interesado firmará uno de los ejemplares, siempre que no se utilice otro procedimiento que se estime más sencillo y que ofrezca las debidas garantías para dejar constancia de que los Vocales han sido convenientemente citados.

Si la Presidencia denegara la inclusión en el orden del día el estudio de asuntos propios de la competencia del Jurado, cualquiera de sus Vocales podrá solicitar la convocatoria de reunión extraordinaria, con arreglo a las normas establecidas en el artículo anterior.

La citación contendrá los siguientes requisitos: clase de reunión que haya de efectuarse, lugar, día y hora, advertencia de que la reunión se celebrará en segunda

convocatoria media hora después de la señalada para la primera, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 74 de este Reglamento, y orden del día de los asuntos a tratar, el cual será acompañado de los informes, propuestas o documentos que hayan de servir de antecedentes a las deliberaciones. Cuando por la extensión de los antecedentes resultara incómodo el envío de copias, se advertirá que los originales quedan de manifiesto en la Secretaría a disposición de los Vocales, a partir del momento en que sean cursadas las citaciones. El orden del día comenzará por la lectura y propuesta de aprobación del acta de la reunión anterior, terminará con ruegos y preguntas y contendrá relación de los asuntos que hayan de tratarse, con indicación expresa de los que hubieren sido propuestos por la mitad más uno de los Vocales del Jurado sobre materia propia de la competencia de éste.

De la convocatoria del Jurado deberá darse cuenta a la Organización Sindical para su conocimiento.

Art. 72. Los Vocales que se hallen imposibilitados de asistir a la reunión lo comunicarán a la Secretaría del Jurado a la mayor brevedad posible, a fin de que puedan ser citados los suplentes. La falta de comunicación o de excusa justificada podrá ser sancionada con arreglo al Título VI de este Reglamento.

Art. 73. Las reuniones del Jurado se efectuarán en el lugar en que radique el mismo. No obstante, el Presidente podrá acordar, mediante causa justificada, la reunión de aquél en localidad distinta. La Empresa está obligada en este caso a conceder permiso a los Vocales para su desplazamiento sin pérdida de la remuneración y abono de los gastos de viaje y estancia, que se justificarán debidamente.

Art. 74. El Jurado se reunirá en primera y segunda convocatoria. Se verificará aquella cuando en el día y hora señalado concudiesen el Presidente o su suplente y la mitad más uno de los Vocales o los suyos. La segunda, se celebrará media hora después de la señalada para la primera, cualquiera que sea el número de los concurrentes. En esta segunda convocatoria, cuando faltase el Presidente, le sustituirá el Vocal de mayor edad, y cuando falte el Secretario, el que le siga en edad; uno y otro entre los presentes.

Art. 75. Abierta la sesión por el Presidente del Jurado y leída y aprobada, con o sin enmiendas, el acta de la sesión anterior, se entrará en los restantes puntos del orden del día.

En las deliberaciones podrán intervenir todos los asistentes. La dirección de los debates corresponde a la Presidencia. Los acuerdos se tomarán por aclamación o por votación. Cuando se utilice ésta, todos los asistentes tienen obligación de votar, sin que se admita votación secreta.

Art. 76. De cada reunión del Jurado se levantará el acta correspondiente, haciendo constar en ella el carácter de la reunión, lugar y fecha de la misma y si ésta se celebró en primera o segunda convocatoria, nombres y carácter de los asistentes, así como si hubo justificación de las ausencias. Igualmente, y con referencia a cada uno de los puntos del orden del día, se consignarán los acuerdos adoptados. El acta será firmada por el Secretario y llevará el visto bueno de quien hubiese presidido la reunión. Las actas de cada sesión serán extendidas por orden cronológico en un libro previamente diligenciado por la Delegación Provincial de Sindicatos y que custodiará el Secretario del Jurado.

Art. 77. La facultad que el artículo séptimo del Decreto de 18 de agosto de 1947 reconoce a la Delegación de Trabajo y a la Organización Sindical de tener a su disposición las actas de las reuniones de los Jurados se hará efectiva a requerimiento expreso de los citados organismos, previo acuerdo del Jefe de la dependencia que lo interese.

Art. 78. Si terminada una reunión del Jurado alegase algún Vocal que no pudo asistir a la misma por no haber sido citado en tiempo y forma, la Delegación de

Trabajo competente podrá invalidar los acuerdos adoptados en dicha sesión, siempre que se justifiquen dichos extremos, sin perjuicio de la responsabilidad en que por tales hechos hayan incurrido el Presidente o el Secretario del Jurado.

TITULO V

Integración sindical de los Jurados de Empresa

Art. 79. Los Jurados de Empresa, como células básicas de la Organización Sindical, formarán parte del Sindicato local a que la Empresa respectiva se halle incorporada y quedarán, por tanto, sometidos jerárquicamente a los organismos sindicales superiores, sin perjuicio de las facultades que el Ministerio de Trabajo y sus órganos tienen o tengan en el futuro respecto al conocimiento y vigilancia de su actuación en aquellas funciones que no le hubieran sido delegadas al Sindicato.

Art. 80. En cuanto son representantes sindicales en la Empresa, dentro de los límites marcados por el presente Reglamento, los Jurados concurrirán con dicho carácter a los actos sindicales y ejercerán las funciones correspondientes en la forma y modo que en cada caso se determine por los mandos de la Organización.

Igualmente vienen obligados a desarrollar los cometidos y funciones que por la Organización Sindical se les atribuya con arreglo a sus normas particulares.

Art. 81. En concordancia con lo dispuesto en el artículo precedente, corresponderá a los Jurados de Empresa:

a) Fomentar y realizar la acción sindical dentro de la Empresa, y especialmente llevar al seno de la misma la alta misión perteneciente a las Obras Sindicales, todo ello con arreglo a las disposiciones sindicales de aplicación al caso.

b) Sustituyendo el Jurado de Empresa al Enlace sindical, asumirá aquél las funciones que la Organización Sindical asigne a éste.

c) Procurar la armonía que debe existir en las relaciones entre la Empresa y los productores y velar por el respeto y la consideración debidos entre el personal y su Empresa.

Art. 82. Los Jurados de Empresa gozarán de la protección o tutela que otorga el Estado a los órganos sindicales menores.

Art. 83. Los Jurados de Empresa estarán sujetos a la inspección, disciplina y vigilancia de la Organización Sindical, de acuerdo con lo previsto en las presentes normas. Los Vocales del Jurado de Empresa disfrutará de todas las garantías y protecciones legales que en el ámbito laboral se han reconocido o puedan otorgarse a quienes desempeñen cargos sindicales.

Art. 84. La Organización Sindical podrá adoptar las medidas oportunas para conocer:

1.º Las condiciones, aptitudes y conducta de los miembros del Jurado.

2.º Las prácticas que sigan en su trato y relaciones con los productores a quienes representan y con la Empresa a que pertenecen.

3.º La regularidad con que funciona el Jurado, así como la eficacia de sus funciones.

4.º Las quejas que se produzcan sobre el modo de proceder de los miembros del Jurado, tanto si son formuladas por la Empresa como por los propios compañeros de trabajo.

Art. 85. La organización Sindical llevará relación de los Jurados que se vayan estableciendo y delegará en ellos la confección y revisión del censo de productores de las respectivas Empresas.

TITULO VI

Suspensión, destitución, disolución y sanciones

Art. 86. Cuando la actuación de un Jurado o de alguno de sus miembros implique alteración de la armonía laboral, sin que la previa actuación sindical haya evitado el conflicto por el que surge el apartamiento de las funciones de concordia y colaboración entre los

distintos elementos de la producción que se le asignan en este Reglamento, la Dirección General de Trabajo, a propuesta del Delegado Provincial de Trabajo, podrá suspenderlos en el ejercicio de sus funciones sin perjuicio de la responsabilidad personal que hubieran contraído.

Art. 87. En el plazo de los quince días siguientes a la fecha de la suspensión a que se refiere el artículo anterior, el Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical, acordará dejar sin efecto la suspensión, la confirmará u ordenará la remoción de uno o varios de los miembros del Jurado, o la disolución del mismo, considerando la propuesta que en tal sentido le haga la Dirección General de Trabajo. En los dos últimos casos, la Dirección General de Trabajo oficiará a la Organización Sindical para que designe la persona o personas que con carácter transitorio hayan de sustituir a los destituidos hasta la celebración de las elecciones, que habrán de ser convocadas en el plazo máximo de dos meses.

Art. 88. En los casos a que hace referencia el artículo precedente se impondrán por el Ministro de Trabajo, previa formación de expediente por la Delegación Provincial de Trabajo o por un funcionario especialmente designado al efecto e informe de la Dirección General de Trabajo, las sanciones de suspensión temporal o definitiva en el ejercicio del cargo de Presidente o Vocal del Jurado, multas hasta de cien mil pesetas a los Presidentes y hasta el importe de diez días de haber a los trabajadores o de disolución del Jurado. En el expediente habrán de ser oídos siempre los inculcados y admitidas las pruebas que en su descargo propongan.

Art. 89. Independientemente de la actuación que pueda corresponder a la jurisdicción adecuada, los Presidentes y Vocales de los Jurados serán objeto de sanción administrativa, en los casos siguientes:

1.º Cuando en el ejercicio de sus funciones realicen actos que afecten al decoro y prestigio del Jurado.

2.º Cuando por el mal funcionamiento de éste o la negligencia en el desempeño de su misión queden gravemente desatendidos los intereses materiales y morales que tienen obligación de defender.

3.º Cuando se produzca el abandono del cargo o ausencias injustificadas de las reuniones o cualesquiera otras infracciones de lo establecido en el presente Reglamento.

Art. 90. Los actos a que se refiere el artículo anterior, salvo la desposesión de Vocales, serán sancionados por la Delegación Provincial del Trabajo, previo expediente instruido por la Organización Sindical, que deberá terminarse en todo caso dentro del término de un mes. Se oirá siempre al interesado y se le admitirán cuantas pruebas proponga en descargo suyo. La Organización Sindical podrá proponer como sanciones multas de hasta cinco días de haber para los Vocales y de hasta cincuenta mil pesetas para los Presidentes.

La destitución de los Vocales se ajustará a las normas del apartado j) del artículo 42 de este Reglamento.

Contra la resolución acordada en los expedientes de imposición de sanción de multa, cabe recurso ante la Dirección General de Trabajo, dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Si la sanción propuesta consistiese en la suspensión o destitución del Presidente, la Delegación de Trabajo elevará el expediente con su informe y el de la Delegación Sindical, a la Dirección General, que resolverá en primera instancia, con posibilidad de alzada ante el Ministro en el mismo plazo. Copia del fallo será enviada a la Organización Sindical para que actúe en consecuencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. A fin de proceder a una implantación paulatina de los Jurados se constituirán éstos, desde luego,

en las Empresas que tuvieren 1.000 o más trabajadores fijos en 1 de enero de 1953. Esta obligación queda en suspenso para las Empresas que tuvieren una plantilla inferior, hasta tanto que la Dirección General de Trabajo, mediante resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado», acuerde lo procedente.

Segunda. Las Empresas obligadas a la constitución de Jurados, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, comunicarán a las Delegaciones Provinciales de Trabajo y de Sindicatos, en el término de treinta días, a contar de la publicación del presente texto, la designación de los Presidentes de sus Jurados.

Tercera. En el término de dos meses, a contar de la publicación de este Reglamento, la Organización Sindical convocará las elecciones para la designación de los Vocales de los Jurados en las Empresas obligadas a constituirlos.

Cuarta. Dentro del mes siguiente, a contar de la constitución de cada Jurado, deberá éste hacerse cargo de las funciones propias de la Comisión del Plus Familiar, Comisión de Seguridad e Higiene y Comisión de Sobordo y las que le confiere el presente Reglamento, así como de los documentos, libros de actas y material que cada uno de estos Organismos viniera utilizando y de las funciones que tuviesen delegadas los Enlaces sindicales, a quienes sustituyen los Jurados.

Quinta. Con el fin de que en adelante coincidan las elecciones de Vocales con las convocadas por la Organización sindical, para titulares de cargos sindicales, quedará ampliado el mandato de los miembros del Jurado en un plazo igual al que medie entre su constitución y el de la toma de posesión de los Enlaces Sindicales designados para el resto de las Empresas, en la convocatoria a que se refiere el Decreto de 21 de mayo de 1953.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

Rectificación a la clasificación de partidos veterinarios de la provincia de Guadalajara, aprobada por Orden ministerial de 21 de agosto próximo pasado y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre último.

Habiéndose padecido error en la transcripción de la clasificación de partidos veterinarios de la provincia de Guadalajara, aprobada por Orden ministerial de 21 de agosto del corriente año y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 13 de septiembre último, por la presente se rectifica y aclara en los siguientes términos:

Por error se hizo figurar en el «Boletín Oficial del Estado», en el partido número 1, Alamines, el pueblo de Masegoso de Tajuña, pero deberá entenderse que Masegoso de Tajuña pertenece al partido número 26, Cifuentes.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 17 de octubre de 1953.—El Director general, G. García Alfonso.

Ayuntamientos

VALDESAZ

Se halla depositada en esta Alcaldía a disposición de quien acredite ser su dueño, una res lanar de las señas siguientes: Color blanca, tiene pintas negras en la cara junto a los ojos, oreja derecha despuntada y en la izquierda ramillo por delante, edad cerrada.

Valdesaz 4 de Noviembre de 1953.—El Alcalde, Daniel Yela. 2749

(Derechos de inserción, 18'00 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Ledanca y Valfermoso de las Monjas, el proyecto de presupuesto municipal para el año 1954, por ocho días.

Casa de Uceda y Villaseca de Uceda, el padrón y listas de urbana, la matrícula industrial y el proyecto de presupuesto municipal, por ocho días; la patente nacional de automóviles y el expediente de habilitación de crédito, por quince días.

Alhóndiga, la matrícula industrial y la patente nacional de automóviles, por ocho días; el expediente de transferencia de crédito, por quince días.

La Mierla, el padrón y listas de urbana y la matrícula industrial, por ocho días; el presupuesto municipal, las ordenanzas y el expediente de transferencia de crédito, por quince días.

Alarilla, Alcorlo, Caspueñas, Ciruelos, Iniéstola, Pinilla de Molina, Sacedorbo, Santa María del Espino, Selas, Terzaga, Torremochuela y Villarejo de Medina, el padrón y listas de urbana, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Mochales, la patente nacional de automóviles, la matrícula industrial, los padrones y listas de rústica y urbana y los expedientes de habilitación, transferencia y suplemento de crédito, por los plazos reglamentarios.

Cifuentes, Anquela del Ducado, Cantalojas, Casas de San Galindo, Esplegares, Mantiel, Mazarete y Retiendas, la patente nacional de automóviles, por quince días; la matrícula industrial, por diez días; el padrón y listas de urbana, por ocho días.

Palancares y Valverde de los Arroyos, la matrícula industrial, por diez días; el padrón y listas de rústica, por ocho días; el presupuesto municipal, por quince días.

Pajares, la matrícula industrial, los padrones de rústica y urbana y el presupuesto municipal, por los plazos reglamentarios.

Pastrana y Romanones, el padrón y listas de rústica, por ocho días.

Checa y Chequilla, la patente nacional de automóviles, la matrícula industrial y el padrón y listas de rústica, por ocho días.

Auñón, la patente nacional de automóviles y las cuentas municipales del tercer trimestre de 1953, por quince días.

Irueste y Valdeavellano, la patente nacional de automóviles, por quince días.

Canales de Molina, la matrícula industrial, por ocho días; las ordenanzas municipales y los expedientes de habilitación y transferencia de crédito, por quince días.

Madrigal, Matarrubia, Mesones de Uceda, Olmeda de Jadraque, Pareja y Valdenuño Fernández, la matrícula industrial, por ocho días.

Alique y Hontanillas, la matrícula industrial, por quince días; los padrones y listas de rústica y urbana, por ocho días.

Sienes y Villacorza, el presupuesto municipal, por quince días.

Anquela del Pedregal, los expedientes de habilitación y suplemento de crédito, el padrón y listas de urbana y la matrícula industrial, por el plazo reglamentario.

Cendejas de la Torre, los expedientes de suplemento y transferencia de crédito, por quince días.

Pareja, los padrones y listas de urbana y rústica, por ocho días.

Argón, los expedientes de suplemento y habilitación de crédito y la patente nacional de automóviles, por quince días.

Fuentelahiguera, Peñalén y Viñuelas, la patente nacional de automóviles, por quince días; la matrícula

industrial, por diez días; los padrones y listas de rústica y urbana y el proyecto de presupuesto municipal, por ocho días.

Torre de Valdealmendras, el expediente de suplemento de crédito, por quince días.

El Recuenco y Usanos, la matrícula industrial, por diez días; la patente nacional de automóviles y los padrones y listas de rústica y urbana, por ocho días.

Pardos y Torrubia, el presupuesto municipal y los expedientes de suplemento y habilitación de crédito, por quince días; los padrones de rústica y urbana, la matrícula industrial y la patente nacional de automóviles, por ocho días.

Riosalido, el expediente de suplemento de crédito, la matrícula industrial y la patente nacional de automóviles, por quince días.

Fuentenovilla, el proyecto de presupuesto municipal y los padrones y listas de urbana y rústica, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días; los expedientes de suplemento, habilitación y transferencia de crédito, por quince días.

Bustares, la matrícula industrial y el padrón y listas de urbana, por ocho días; el presupuesto municipal y las ordenanzas, por quince días.

La Boderá y Torrecuadrada, los expedientes de habilitación y suplemento de crédito, por quince días.

Lupiana, Tamajón y Taracena, la matrícula indus-

trial, por diez días; la patente nacional de automóviles, por quince días.

Alcocer, el presupuesto municipal, el expediente de transferencia de crédito y la patente nacional de automóviles, por quince días; el padrón y listas de urbana y rústica, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Valdegrudas y Valdelaagua, el padrón y listas de urbana, por ocho días.

Bañuelos, el proyecto de presupuesto municipal, la matrícula industrial y los padrones y listas de urbana y rústica, por los plazos reglamentarios.

Quer y Villanueva de la Torre, los padrones y listas de urbana y rústica y la matrícula industrial, por ocho días; la patente nacional de automóviles, por quince días.

Piqueras, los expedientes de habilitación y suplemento de crédito, por quince días; el padrón y listas de urbana y el proyecto de presupuesto municipal, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Castilmimbre, la matrícula industrial, el presupuesto municipal y el expediente de transferencia de crédito, por los plazos reglamentarios.

Pinilla de Jadraque y Torremocha de Jadraque, el expediente de transferencia de crédito, por quince días; los padrones y listas de rústica y urbana y la matrícula industrial, por ocho días.

RECAUDACION DE HACIENDA

ANUNCIO PARA LAS SUBASTAS DE INMUEBLES

Don Higinio Busons López, Recaudador de la zona de Molina de Aragón.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda Pública se ha dictado con fecha 27 de Octubre de 1953, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyos actos, presididos por los señores Jueces de Paz o Comarcal se celebrarán en los locales de dichos Juzgados en los días y horas que después se indican:

NOMBRES DE LOS DEUDORES	Clase de la finca	SITIO O PARAJE	Superficie			Valor para la subasta Pesetas
			Mas.	As.	Cs.	
Día 24 de Noviembre.—VILLEL DE MESA.—A las dieciséis horas						
Natalio Bayo Fernández.....	Rústica....	Solana Cañamaña.....	3-32-80			1264'60
Paulino Bayo Gutiérrez.....	»	Hoyo Mesa.....	38-40			1374'80
Francisco Bayo Gutiérrez.....	»	Veguillas.....	76-80			1981'40
Vicente Bayo Gutiérrez.....	»	Callejas Somolino.....	12-40			925'00
Herederos de Domingo Bayo Rivas.....	»	Veguillas.....	25-60			660'40
Vicente Espejo.....	»	Los Llanos.....	89-20			1429'20
Angel García Utrilla.....	»	Cañada Milmarcos.....	9-60			343'60
Gregoria Gonzalo de las Heras.....	»	Los Llanos.....	87-00			1009'20
Florentino Ochoa Herranz.....	»	Vega Grande.....	22-40			1473'80
Gregoria Tomás García.....	»	Campeadillos.....	3-10-00			1674'00

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Por no existir títulos de propiedad de los bienes embargados ni títulos de dominio inscritos, los rematantes deberán promover la inscripción omitida por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Público.

ADVERTENCIA.—Los deudores o su causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento, quedando notificados mediante este anuncio a todos los efectos legales.

En Molina de Aragón a 27 de Octubre de 1953.—El Recaudador, Higinio Busons.

2739